



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 11 de agosto de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12950

529735

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 207-2014-MINCETUR.- Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a la República de la India, en comisión de servicios

529736

CULTURA

R.V.M. N° 071-2014-VMPCIC-MC.- Declaran bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al "Monumento a los Vencedores de Junín", ubicado en el departamento de Junín

529737

VIVIENDA

R.M. N° 271-2014-VIVIENDA.- Designan Director de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

529738

R.M. N° 273-2014-VIVIENDA.- Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

529738

R.M. N° 274-2014-VIVIENDA.- Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

529739

R.M. N° 275-2014-VIVIENDA.- Designan Directora General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

529739

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Res. N° 127-2014-02.00.- Designan Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO

529741

Res. N° 128-2014-02.00.- Encargan funciones de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO

529741

Res. N° 137-2014-02.00.- Designan Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo del SENCICO

529742

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 194-2014-INEI.- Autorizan ejecución de la "Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014" a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

529742

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 627-2014-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco

529743

Res. N° 677-2014-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma provisionalmente el cargo de consejera del Consejo Regional de San Martín

529744

Res. N° 781-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz que declaró improcedente solicitud de inscripción de la candidata a primera regidora al Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

529745

Res. N° 782-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas

529746

Res. N° 783-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac

529748

Res. N° 784-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

529750

Res. N° 785-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

529751

Res. N° 786-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

529753

Res. N° 886-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa que declaró improcedente inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Áncash **529754**

Res. N° 892-2014-JNE.- Confirman resolución emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este que declaró infundada la tacha formulada contra candidata al cargo de alcaldesa para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **529756**

Res. N° 1075-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín **529758**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 4973-2014.- Autorizan a Financiera Edyficar S.A. el traslado de oficina especial, ubicada en el departamento de Ancash **529761**

Res. N° 4996-2014.- Autorizan a Financiera Edyficar S.A. la apertura de agencia, ubicada en el departamento de Moquegua **529761**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE ATE**

Res. N° 639-2014-MDA/GDU-SGHUE.- Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno, ubicado en el distrito **529761**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 424/MM.- Modifican la Ordenanza N° 411/MM, que establece Régimen de Gradualidad de Sanciones por Infracciones Tributarias **529763**

Ordenanza N° 425/MM.- Modifican Ordenanza N° 404/MM, que otorga beneficios tributarios extraordinarios para contribuyentes en situación de riesgo social **529765**

PODER EJECUTIVO

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

**Autorizan viaje de representantes del
MINCETUR a la República de la India,
en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 207-2014-MINCETUR**

Lima, 4 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, a fin de alcanzar una mayor proyección competitiva en cuanto a la convergencia, liberalización e integración comercial;

Que, en dicho contexto, y dada la importancia de abrir nuevos mercados para las exportaciones del Perú, especialmente exportaciones no tradicionales, el MINCETUR viene realizando coordinaciones con el Ministerio de Comercio de la India, con el objetivo de iniciar negociaciones comerciales a corto plazo;

Que, por lo expuesto, del 20 al 22 de agosto de 2014, en la ciudad de Nueva Delhi, el MINCETUR llevará a cabo reuniones a nivel viceministerial con el Ministerio de Comercio de la India, para promover un mayor acercamiento entre ambos países, a fin de concretar avances en las relaciones comerciales bilaterales, e impulsar el inicio de negociaciones para un Acuerdo Comercial entre la República del Perú y la República de la India; asimismo, se sostendrán reuniones con representantes de los principales gremios empresariales indios, para difundir los beneficios de un Acuerdo Comercial;

Que, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice su viaje y el del señor José Luis Castillo Mezarina, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en las reuniones antes mencionadas;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al

exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje a la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, del 17 al 23 de agosto de 2014, del señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Viceministro de Comercio Exterior, y del señor José Luis Castillo Mezarina, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participen en las reuniones bilaterales a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (US\$ 4 065,28 x 2 personas) : US\$ 8 130,56
Viáticos (US\$ 500,00 x 04 días x 2 personas) : US\$ 4 000,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1° de la presente Resolución, presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1119763-1

CULTURA

Declaran bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al “Monumento a los Vencedores de Junín”, ubicado en el departamento de Junín

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 071-2014-VMPCIC-MC**

Lima, 6 de agosto de 2014

VISTO, el Memorandum N° 050-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC de fecha 11 de julio de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como “bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, entre otros, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley”;

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley indicada, señalan que es de interés social y de necesidad pública la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación; siendo el Ministerio de Cultura la

autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley antes citada, indica que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el procedimiento para la tramitación de los expedientes para declarar bienes culturales, podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, conforme el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, mediante Memorandum N° 050-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC de fecha 11 de julio de 2014, el Sub Director de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín remite el Informe Técnico N° 472-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC que sustenta se declare como Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento conmemorativo a los Vencedores de Junín, ubicado en Pampa de Chacamarca, Casa Hacienda San Francisco de Chichasiri, distrito, provincia y departamento de Junín;

Que, una de las principales razones que motivan la propuesta de declaración de Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento conmemorativo a los Vencedores de Junín, es porque se erigió para honrar la memoria de los hombres que participaron en la batalla de Junín el 6 de agosto de 1824, batalla paradigmática en el desarrollo de la

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

guerra por la Independencia nacional, en la cual la caballería del ejército patriota, bajo la dirección del General venezolano Simón Bolívar venció a las fuerzas de José Canterac, brigadier realista. La batalla de Junín, es junto con la batalla de Ayacucho, uno de los momentos cumbres en el itinerario de la guerra de la Independencia del Perú y de América del Sur, y de la biografía bolivariana en el Perú;

Que, desde su inauguración el Monumento conmemorativo a los Vencedores de Junín ha sido el centro de las actividades de conmemoración anual de esta batalla, fecha en que se concentra, además de los contingentes militares de la zona, un público bastante numeroso de las ciudades y pueblos de los alrededores, con fines de conmemoración y también recreativos;

Que, asimismo, el Monumento en sí representa una magnífica obra arquitectónica conmemorativa, realizada por el escultor alemán Edmund Moeller, bajo la iniciativa de los pobladores de la ciudad de Junín, acogida por ese entonces por el Presidente Augusto B. Leguía que ya venía impulsando una serie de cambios arquitectónicos en la ciudad de Lima y el resto del país, constituyendo además el mencionado monumento un símbolo de la arquitectura de la época y legado de una de las empresas más trascendentales en la economía regional como es la Cerro de Pasco Copper Corporation;

Que, mediante Informe N° 542-2014-DPHI-DGPC/MC del 21 de julio de 2014, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en virtud del Informe Técnico N° 1617-2014-DPHI-DGPC/MC del 18 de julio de 2014, concluye que el Monumento conmemorativo a los Vencedores de Junín, posee valor histórico, como testimonio cultural de la época del Oncenio de Leguía, valor artístico-arquitectónico por constituir un exponente de la tipología de monumento en la clasificación de columna conmemorativa con pedestal y valor conmemorativo;

Que, dentro de este contexto, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de declaración de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al Monumento a los Vencedores de Junín, sustentándose debidamente la importancia, el valor y el significado cultural de este bien cultural;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Informe Técnico N° 472-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC, elaborado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento a los Vencedores de Junín, forma parte de la presente resolución desde que detalla las características, importancia, valor, alcance y significado del referido Monumento;

Con el visado de la Directora General (e) de Patrimonio Cultural, el Director de Patrimonio Histórico Inmueble y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar al "Monumento a los Vencedores de Junín" ubicado en Pampa de Chacamarca, Casa Hacienda San Francisco de Chichasiri, distrito, provincia y departamento de Junín como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°.- Disponer que cualquier intervención al bien inmueble cultural en mención, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Junín, al Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el

Estado, al Comité de Gestión del Santuario Histórico de Chacamarca.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la propuesta técnica de la declaratoria y la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1121187-1

VIVIENDA

Designan Director de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 271-2014-VIVIENDA

Lima, 6 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otras unidades orgánicas de la Oficina General de Comunicaciones, a la Oficina de Imagen Institucional;

Que, en consecuencia es necesario designar al funcionario que estará a cargo de la Oficina de Imagen Institucional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Sergio Gonzales Ávila como Director de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1120469-1

Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 273-2014-VIVIENDA

Lima, 8 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 203-2014-VIVIENDA, se encargó a la señora Julia Elizabeth Cabello

Cáceres, Asesora II de la Secretaría General, el puesto de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tanto se designe al titular;

Que, es necesario designar al funcionario que ejercerá el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, debiendo por consiguiente dar por concluido el encargo realizado mediante la Resolución Ministerial indicada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo del puesto de Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, efectuado a la señora Julia Elizabeth Cabello Cáceres, Asesora II de la Secretaría General, mediante Resolución Ministerial N° 203-2014-VIVIENDA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge David Chang Serrano como Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1121501-1

Designan Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 274-2014-VIVIENDA**

Lima, 8 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 542-2008-VIVIENDA, se designó al señor Luis Obdulio Tagle Pizarro, en el cargo de Director Nacional de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otros órganos de línea, a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo;

Que, en consecuencia es necesario dar por concluida la designación efectuada por la Resolución Ministerial N° 542-2008-VIVIENDA;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Luis Obdulio Tagle Pizarro, en el cargo de Director Nacional

de Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 542-2008-VIVIENDA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Luis Obdulio Tagle Pizarro como Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1121502-1

Designan Directora General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 275-2014-VIVIENDA**

Lima, 8 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 230-2012-VIVIENDA, se designó a la señora Gina Carolina Scerpella Cevallos de Valcárcel, como Directora Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, que comprende entre otros órganos de línea, a la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo;

Que, en consecuencia es necesario dar por concluida la designación efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 230-2012-VIVIENDA;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Gina Carolina Scerpella Cevallos de Valcárcel, como Directora Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 230-2012-VIVIENDA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Gina Carolina Scerpella Cevallos de Valcárcel como Directora General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1121502-2

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

188

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Designan Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 127-2014-02.00

Lima, 14 de julio del 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 086-2009-02.00 de fecha 14 de octubre de 2009, se designó al Ingeniero Víctor Alfredo Cancho Valdeos, en el cargo de confianza de Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO, Categoría D2;

Que, mediante Acuerdo N° 1100-03 de fecha 23 de junio de 2014, el Consejo Directivo Nacional acordó dar por concluida la designación del Ingeniero Víctor Alfredo Cancho Valdeos, en el cargo de confianza de Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO, efectuada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 086-2009-02.00, de fecha 14 de octubre de 2009;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que el acceso al Empleo Público, se realiza mediante Concurso Público y abierto por grupo ocupacional, sobre la base de los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en el Estado, el empleado de confianza, no sólo es aquel que tiene las características que establece la legislación laboral privada, sino además aquel que cumple los requisitos establecidos en la Ley Marco del Empleo Público y encontrarse en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 077-2001-MTC, se aprobó el cuadro para la asignación de personal del SENCICO, y mediante Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 030-2001-02.00 se estableció que el cargo de Gerente Zonal Lima Callao, Categoría D2, es calificado como cargo de confianza;

Que, por los fundamentos antes mencionados se da por concluida la designación del Ingeniero Víctor Alfredo Cancho Valdeos, en el cargo de confianza de Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de los funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del SENCICO y Acuerdos del Consejo Directivo Nacional N° 1100-03 y N° 1100-04 ambos de fecha 23 de junio de 2014;

Con las visaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Jefe de la Oficina de Secretaría General (e), del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del Ingeniero Víctor Alfredo Cancho Valdeos, en el cargo de confianza de Gerente Zonal Lima - Callao, a partir del 18 de julio del 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la Licenciada Cristina Yolanda Portocarrero Zárate, en el cargo de confianza de Gerente Zonal Lima - Callao del SENCICO, Categoría D2, a partir

del 18 de julio del 2014, con reserva de su cargo de origen.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General, en lo que le compete, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ARTURO N. RAMOS RODRIGUEZ
Presidente Ejecutivo

1120778-1

Encargan funciones de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 128-2014-02.00

Lima, 14 de julio del 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 097-2012-02.00 de fecha 5 de junio de 2012, se designó al Licenciado Luis Guillermo Montes Gallo, en el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO, Categoría D2;

Que, mediante Acuerdo N° 1100-02 de fecha 23 de junio de 2014, el Consejo Directivo Nacional acordó dar por concluida la designación del Licenciado Luis Guillermo Montes Gallo, en el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que el acceso al Empleo Público, se realiza mediante Concurso Público y abierto por grupo ocupacional, sobre la base de los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en el Estado, el empleado de confianza, no sólo es aquel que tiene las características que establece la legislación laboral privada, sino además aquel que cumple los requisitos establecidos en la Ley Marco del Empleo Público y encontrarse en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 077-2001-MTC, se aprobó el cuadro para la asignación de personal del SENCICO, y mediante Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 030-2001-02.00 se estableció que el cargo de Director de la Escuela Superior Tecnológica, Categoría D2, es calificado como cargo de confianza;

Que, por los fundamentos antes mencionados se da por concluida la designación del Licenciado Luis Guillermo Montes Gallo, en el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de los funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del SENCICO y Acuerdos del Consejo Directivo Nacional N° 1100-02 y N° 1100-04, ambos de fecha 23 de junio de 2014;

Con las visaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Jefe de la Oficina de Secretaría General (e), del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del Licenciado Luis Guillermo Montes Gallo, en el cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO, a partir del 18 de julio del 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar a la Licenciada Cristina Yolanda Portocarrero Zárate, Gerente Zonal Lima Callao, categoría D2, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de confianza de Director de la Escuela Superior Tecnológica del SENCICO, Categoría D2, a partir del 18

de julio del 2014, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General, en lo que le compete, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ARTURO N. RAMOS RODRIGUEZ
Presidente Ejecutivo

1120778-2

Designan Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo del SENCICO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 137-2014-02.00

Lima, 4 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una Entidad de Tratamiento Especial adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Organización y Funciones, aprobada por el Decreto Legislativo N° 147, concordante con lo establecido en el artículo 2° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA; así como con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del citado Ministerio;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2014-02.00 de fecha 05 de junio de 2014, se aceptó la renuncia del Arquitecto Marcos Alberto Angulo Cisneros, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia Zonal Trujillo. A través de la misma Resolución se encargó al Contador Público Colegiado Lazaro Rodolfo Zare Reyes, contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo, Categoría D2, a partir del 06 de junio de 2014, hasta que se designe al titular; sin perjuicio de continuar atendiendo su cargo de origen;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, establece en su artículo 3° que la designación de funcionarios en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en su artículo 1°, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal d), del artículo 29° del Estatuto del SENCICO, es atribución del Consejo Directivo Nacional, entre otras, la de designar, ratificar o remover al personal de confianza, que específicamente lo califique en tal calidad, así como fijar sus remuneraciones con arreglo a los dispositivos legales vigentes a las que se sujeta el personal de la Institución y la disponibilidad presupuestal;

Que, mediante Acuerdo N° 1091-01 del Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), adoptado en su Sección Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2014, se delegó al Presidente Ejecutivo del SENCICO, la facultad prevista en el inciso d) del artículo 29° del Estatuto antes acotado;

Que, encontrándose vacante el cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal Trujillo resulta procedente designar como titular de dicho cargo al Contador Público Colegiado Jhony Napoleón Castillo Loyola, dándose por concluido el encargo de dicho puesto efectuado al Contador Público Colegiado Lazaro Rodolfo Zare Reyes, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2014-02.00 de fecha 05 de junio de 2014;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Decreto Legislativo N° 147 Ley de Organización y

Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y en los literales c), y j) del artículo 33° del Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con las visaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente de Administración y Finanzas (e), de la Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal, del Jefe de la Oficina de Secretaría General (e), y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el encargo al Contador Público Colegiado Lazaro Rodolfo Zare Reyes, en el cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal Trujillo, Categoría D2, efectuado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 102-2014-02.00 de fecha 05 de junio de 2014, a partir del 05 de agosto de 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados, debiendo regresar a su cargo de origen.

Artículo 2°.- Designar a partir del 05 de agosto de 2014, al Contador Público Colegiado Jhony Napoleón Castillo Loyola, en el cargo de confianza de Gerente Zonal de la Gerencia Zonal de Trujillo, Categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).

Artículo 3°.- La Gerencia General queda encargada en la parte que le compete, del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese comuníquese y publíquese.

LUIS ARTURO N. RAMOS RODRÍGUEZ
Presidente Ejecutivo

1120777-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan ejecución de la “Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014” a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 194-2014-INEI

Lima, 4 de agosto de 2014

Visto el Oficio N° 60-2014-MTPE/3, del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), solicitando autorización para la ejecución de la “Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014” a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones: normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas, utilizadas por los órganos del Sistema para la producción de las Estadísticas Básicas de los Sistemas de Cuentas Nacionales y Regionales;

Que, la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, requiere contar con información estadística sobre la demanda futura de personal, caracterizando las ocupaciones requeridas, a fin de mejorar la articulación entre la oferta formativa y los requerimientos del sector productivo, para lo cual tiene programado realizar durante el periodo del 18 de agosto al 08 de setiembre de 2014, la "Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014", a nivel nacional;

Que, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, ha evaluado la Ficha Técnica y la Guía del Usuario, las cuales se adjuntan como parte de lo solicitado; por lo que resulta necesario autorizar la ejecución de la "Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014", dirigida a las empresas privadas formales con 20 a más trabajadores a nivel nacional, en los sectores económicos: comercio, construcción, establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles, minería y servicios prestados a empresas. Asimismo, en los sectores más dinámicos de las regiones: Lima Metropolitana, Callao, La Libertad, Ica, Piura, Cusco, Junín, Lambayeque, Arequipa, Ancash y Cajamarca, para lo cual se ha seleccionado una muestra de 6 485 empresas a nivel nacional; así como aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de entrega de la información, para efectos de lo dispuesto en los Arts. 81º y 83º del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Estadística e Informática;

Con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, la ejecución de la "Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014"; la que estará a cargo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). La Encuesta está dirigida a una muestra representativa de 6485 empresas con 20 a más trabajadores, a nivel nacional, en los sectores económicos: comercio, construcción, establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles, minería y servicios prestados a empresas. Asimismo, en los sectores más dinámicos de las regiones: Lima Metropolitana, Callao, La Libertad, Ica, Piura, Cusco, Junín, Lambayeque, Arequipa, Ancash y Cajamarca, cuyo listado se publicará en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2º.- Aprobar, el formulario de la "Encuesta de Demanda Ocupacional Tercer Trimestre 2014". El acceso al formulario y su devolución con la información requerida, se realizará en forma virtual, ingresando a la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), <http://www.trabajo.gob.pe/>, al banner: "Encuesta de Demanda Ocupacional", donde debe registrar su número de RUC, usuario y clave SOL.

Artículo 3º.- Disponer, que el periodo de entrega de la información de la Encuesta es del 18 de agosto al 08 de setiembre de 2014.

Artículo 4º.- Precisar, que las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, deben responder la Encuesta en el plazo establecido; en caso de incumplimiento serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, conforme lo dispuesto por los artículos 87º, 89º y 91º del D.S. N° 043-2001-PCM. El pago de la multa, no exime a las empresas de la obligación de presentar la información solicitada.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS
Jefe

1120752-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco

RESOLUCIÓN N° 627-2014-JNE

Expediente N° J-2014-0664
PASCO - PASCO

Lima, quince de julio de dos mil catorce

VISTA la solicitud presentada por Martín Solís Rets, secretario general de la Municipalidad Provincial de Pasco, departamento de Pasco, por medio de la cual remite información sobre la suspensión de Ronald David Meza Díaz en el cargo de regidor de dicha comuna edil.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2014, por medio de la solicitud del visto, Martín Solís Rets, secretario general de la Municipalidad Provincial de Pasco, remitió el Acuerdo de Concejo N° 017-2014-CM-HMPP, de fecha 10 de junio de 2014, que aprueba la suspensión de Ronald David Meza Díaz en el cargo de regidor de dicha comuna edil, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 1 a 3).

En razón de la situación jurídica de Ronald David Meza Díaz, a través del Oficio N° 254-2014-P-CSJPA/PJ, recibido el 10 de julio de 2014, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco remitió el Oficio N° 097-2014-AMP-CSJPA/PJ, de fecha 1 de julio de 2014, por medio del cual el administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pasco informó que mediante la Resolución N° 09, de fecha 25 de marzo de 2014, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco revocó la Resolución N° 2, de fecha 13 de diciembre de 2013, que resolvió declarar fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva y ordenó la ubicación, captura e internamiento de Ronald David Meza Díaz en el establecimiento penitenciario de Cerro de Pasco. Asimismo, se informó que contra dicha resolución no se interpuso medio impugnatorio alguno (fojas 30 a 40).

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende, por acuerdo de concejo, por el tiempo que dure el mandato de detención.

Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones considera que basta que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión del ejercicio del cargo, como ya ha sido expuesto en las Resoluciones N° 920-2012-JNE, N° 928-2012-JNE, N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 1077-2012-JNE, N° 1129-2012-JNE, entre otras, en las que el Jurado Nacional de Elecciones ha valorado que el mandato de detención sea actual.

2. Respecto de la situación jurídica del regidor Ronald David Meza Díaz, se aprecia de autos que se encuentra bajo la medida de prisión preventiva, situación jurídica que ha sido dispuesta por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

3. No obstante los defectos formales en los que se ha incurrido durante la tramitación del procedimiento de suspensión, no puede desconocerse la existencia de un mandato de detención vigente, máxime si el propio órgano jurisdiccional ha comunicado directamente a este órgano colegiado la resolución jurisdiccional que dispone la prisión preventiva del regidor Ronald David Meza Díaz.

La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que esta persigue: garantizar la continuidad y normal desarrollo de la gestión municipal, que puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde o regidor de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

Por tales motivos, tomando en consideración que el artículo 14.2.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes y que ameritan ser conservados, como aquellos cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, y en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales, este órgano colegiado considera que debe disponerse la suspensión del regidor Ronald David Meza Díaz.

4. En ese contexto, al existir un mandato de detención vigente, y en aplicación del artículo 25, numeral 3, de la LOM, corresponde suspender provisionalmente a Ronald David Meza Díaz en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco. En ese contexto, para completar el número de regidores corresponde convocar al candidato no proclamado, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, Oswaldo Cosme Valentín, con Documento Nacional de Identidad N° 04000828, candidato no proclamado de la alianza electoral Alianza Regional Todos por Pasco, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Pasco.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de suspensión de Ronald David Meza Díaz en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco, departamento de Pasco, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Ronald David Meza Díaz en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco, departamento de Pasco.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Oswaldo Cosme Valentín, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04000828, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Pasco, departamento de Pasco, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-1

Convocan a ciudadana para que asuma provisionalmente el cargo de consejera del Consejo Regional de San Martín

RESOLUCIÓN N° 677-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00666
SAN MARTÍN

Lima, dieciocho de julio de dos mil catorce

VISTO el Oficio N° 1132-2014-GRSM/SCR, presentado el 19 de junio de 2014 por Sandra Paola Villafuerte Vela, secretaria del consejo regional, comunicando la licencia, sin goce de haber, concedida a Mery Alicia Flores Saavedra, consejera del Consejo Regional de San Martín.

CONSIDERANDOS

1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, hasta el 7 de julio de 2014, fecha de cierre de inscripción de candidatos; la misma que gozará de eficacia a partir del 5 de setiembre de 2014, treinta (30) días antes de la fecha de elecciones.

2. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los vicepresidentes y consejeros regionales, que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales del año 2014, toda vez que, conforme lo establece el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.º 0140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero de 2014, estas autoridades son consideradas funcionarios públicos por ser elegidos mediante voto popular, por lo que deben solicitar licencia conforme se expresa en el precedente considerando.

3. Con fecha 6 de junio de 2014 (fojas 003), Mery Alicia Flores Saavedra, consejera del Consejo Regional de San Martín, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2014, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, siendo esta concedida mediante Acuerdo Regional N.º 034-2014-GRSM/CR, de fecha 6 de junio de 2014 (fojas 002), por el periodo comprendido entre el 5 de setiembre y el 5 de octubre de 2014.

4. En el presente caso se aprecia que la consejera regional presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo esta aprobada por el consejo regional, por lo que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0140-2014-JNE, así como de la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 31 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resulta procedente convocar a Nerith Vásquez Alva, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 01128789, accesitaria de la consejera regional Mery Alicia Flores Saavedra, conforme al acta de proclamación de resultados emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, para que asuma temporalmente el cargo de consejera regional.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Mery Alicia Flores Saavedra, consejera del Consejo Regional de San Martín, mientras esté vigente la licencia concedida.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Nerith Vásquez Alva, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 01128789, para que asuma provisionalmente el cargo de consejera del Consejo Regional de San Martín, mientras esté vigente la licencia concedida a Mery Alicia Flores Saavedra, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-2

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz que declaró improcedente solicitud de inscripción de la candidata a primera regidora al Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 781-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00865
HUAYO - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (EXPEDIENTE N° 00014-2014-054)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Judith María Narro Heredia, personero legal alterna del partido político Restauración Nacional, acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Pataz, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-PATAZ/JNE, del 11 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Manuela Rosa Castillo Vaella, para el Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2014, Jorge Wílder Miranda Gamarra, personero legal titular del partido político Restauración Nacional, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PATAZ/JNE, del 6 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante JEE) resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud, y otorgó a dicha organización política el plazo de dos días naturales, a efectos de subsanar las observaciones advertidas, entre otros, con respecto a Manuela Rosa Castillo Vaella, candidata a regidora, el incumplimiento de la acreditación del tiempo de domicilio en el distrito por el cual postula.

El 8 de julio de 2013, el personero legal del partido político Restauración Nacional, presentó escrito de subsanación, pretendiendo levantar las observaciones advertidas por el JEE, adjuntando, respecto a Manuela Rosa Castillo Vaella, constancia domiciliaria de fecha 7 de julio de 2014, certificada por el juez de paz de Huayo (fojas 42) por lo que el JEE declaró improcedente su solicitud de acreditación, al considerar que el documento anexado al escrito de subsanación no coadyuva a acreditar el tiempo de domicilio requerido, ya que las constancias domiciliarias suscritas por el juez de paz solo expresan las constataciones efectuadas en la fecha de la elaboración del documento respectivo.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 15 de julio de 2014, Judith María Narro Heredia, personero legal alterno de la organización política Restauración Nacional, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-PATAZ/JNE, alegando que alcanza los correspondientes medios probatorios para subsanar la observación al tiempo mínimo de residencia de la candidata Manuela Rosa Castillo Vela, tales como las copias certificadas por el juez de paz del distrito de Huayo, del Documento Nacional de Identidad caducado (que consigna como fecha de emisión 03-12-2007 y de caducidad 08-01-2012), con domicilio en el distrito de Huayo, del Documento Nacional de Identidad vigente (que consigna como fecha de emisión 10-01-2013 y de caducidad 10-01-2021), del certificado de propiedad de un inmueble en el distrito de Huayo, del certificado de trabajo del puesto de salud de Huayo que refiere sus

labores desde 1982 a la actualidad, de la escritura pública imperfecta de compraventa de un terreno del distrito de Huayo y un certificado de residencia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si Manuela Rosa Castillo Vaella candidata a regidora, cumple con acreditar el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la cual postula.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36, literales a, f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer, en primera instancia, el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711 y N° 29490 (en adelante LPP), la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), además del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014 (en adelante, el Reglamento).

Con relación al cumplimiento del requisito del domicilio

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece como requisito, para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, domiciliar en la provincia o el distrito en donde se postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 7 de julio de 2014.

Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio de los candidatos en la circunscripción, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) **Contrato de arrendamiento de bien inmueble**; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.” (Énfasis agregado).

3. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de sus derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en

conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

Análisis del caso concreto

6. Este órgano electoral considera necesario precisar que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI de la candidata a regidora, Manuela Rosa Castillo Vaella, si bien consigna como dirección su domicilio en el distrito de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, sin embargo, su fecha de emisión de la cedula de identidad es el 10 de enero de 2014, por lo que no acreditaría el tiempo de domicilio requerido.

7. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y el escrito de subsanación. Así, se tiene que en el primer instante no se acompañó documento alguno que acreditase el tiempo de domicilio requerido, excepto el DNI, y con el escrito de subsanación se presenta una constancia domiciliaria certificada por el juez de paz del distrito de Huayo, emitida el 7 de julio de 2014, documento que tampoco acredita el tiempo de domicilio requerido, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, "(...) las constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula una determinada persona, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria..."

Dicho aspecto fue también considerado por el JEE, al emitir la resolución impugnada.

8. Sin embargo, de la información contenida en los padrones electorales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, se advierte que la referida ciudadana ha tenido como domicilio continuo, por más de dos años, el distrito de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad y no registra cambio de domicilio a una ubicación geográfica distinta, por tanto, dicha ciudadana sí cumple el requisito exigido en el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento.

9. Finalmente, cabe precisar, que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no serán valorados en esta instancia, ya que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral, sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, esto en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral. Ello, atendiendo también a que en estricto, las organizaciones políticas cuentan hasta con tres momentos u oportunidades para presentar los documentos: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) en el plazo de subsanación de las observaciones advertidas por el Jurado Electoral Especial competente, de tratarse de incumplimientos subsanables.

10. Estando a lo señalado, se debe estimar el recurso de apelación presentado y revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción de la candidata a regidora Manuela Rosa Castillo Vaella para el Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014, y debe disponerse que dicho Jurado continúe con la respectiva calificación según el estado de los presentes autos, teniendo en cuenta la información contenida en el padrón electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Judith María Narro Heredia, personera legal alterna de la organización política Restauración Nacional, y REVOCAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-PATAZ/JNE, del 11 de julio de 2014, en el extremo del artículo primero, que declaró improcedente la inscripción de la candidata a primera regidora de Manuela Rosa Castillo Vaella para el Concejo Distrital de Huayo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pataz continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Restauración Nacional, para el Concejo Distrital de Huayo, en el extremo referido a Manuela Rosa Castillo Vaella, candidata a primera regidora, teniendo en cuenta la información contenida en el padrón electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-3

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 782-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00910
AMAZONAS - CHACHAPOYAS
JEE CHACHAPOYAS (EXPEDIENTE N° 00188-2014-001)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Nixón Mendoza Ramos, personero legal de la alianza electoral Todos Somos Amazonas, en contra de la Resolución N° 001-2014, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Diego Almagro Mesías Inga, candidato a alcalde a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Javier Gustavo Zavala Segovia, personero legal de la alianza electoral Todos

Somos Amazonas, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Sobre la decisión del Jurado Electoral Especial del Chachapoyas

Mediante Resolución N° 001-2014 (fojas 11 a 14), de fecha 11 de julio de 2014, el JEE emitió el siguiente pronunciamiento:

a) Declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga, en razón de que, de la consulta detallada de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (ROP), se advirtió que el citado candidato solicitó su desafiliación a la organización política Alianza Para el Progreso el 30 de abril de 2014, sin embargo, dicha renuncia no resulta válida, toda vez que el plazo máximo para la renuncia de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), vencía el 7 de febrero de 2014. Así también, señaló que partido político Alianza Para el Progreso presentó una solicitud de inscripción de candidatos para la provincia de Chachapoyas, lo cual puede ser verificado en el Expediente N° 00181-2014-001.

b) Declaró inadmisile la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores Ruddy Joanne Sánchez Castro y Wilmer Roberto Vásquez Sánchez, toda vez que la primera de las citadas no acreditó los años de domicilio exigidos y, en el caso del segundo de los nombrados, se advirtió que registraba historial en la base de datos del registro de condenas.

c) Admitió parcialmente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de la alianza electoral Todos Somos Amazonas.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, José Nixzon Mendoza Ramos, personero legal de la alianza electoral Todos Somos Amazonas interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014, de fecha 11 de julio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

a) A la fecha de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Chachapoyas, el candidato a alcalde no registraba afiliación alguna vigente que lo vincule al partido político de alcalde nacional o movimiento regional.

b) El candidato a alcalde al Concejo Provincial de Chachapoyas bajo ninguna circunstancia se ha afiliado al partido político Alianza Para el Progreso, razón por la cual no estaba en la condición de presentar renuncia ante tal partido político ni mucho menos pedir autorización a dicha agrupación política para poder postular como candidato en las presentes elecciones regionales y municipales.

c) El candidato Diego Almagro Mesías Inga fue sorprendido cuando participó en reuniones del partido político Alianza Para el Progreso, en el sentido de que firmó documentos en esas reuniones sin la intención de querer afiliarse a dicha organización política, motivo por el cual, al tomar conocimiento que los documentos que firmó se trataban de dicha de afiliación, procedió, con fecha 30 de marzo de 2014, a presentar una solicitud al responsable político de la citada agrupación política, sin embargo, al no darse el trámite correspondiente, con fecha 4 de junio se presentó la solicitud de nulidad de la afiliación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la solicitud de inscripción del candidato Diego Almagro Mesías Inga reúne los requisitos legales establecidos en la normativa electoral.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36, incisos a, f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la LPP, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), además de la Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, a través de la cual se aprobó el Reglamento de inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Municipales del año 2014 (en adelante, Reglamento de inscripción).

2. El artículo 18 de la LPP, así como el artículo 25, numerales 25.11 y 25.12, del Reglamento de inscripción, establecen el requisito de que aquellos ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política y deseen postular como candidatos por una organización diferente deben encontrarse en uno de los siguientes supuestos: haber renunciado con una anticipación no menor de cinco meses a la fecha del cierre del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción o haber requerido autorización a la organización política a la que se encuentren afiliados, la cual procede únicamente si la referida agrupación no presenta candidatos en la misma circunscripción.

3. En esa línea, el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento de inscripción, establece que ningún ciudadano afiliado a una organización política que está inscrita en el ROP podrá postular por otra organización política, a menos que hubiese renunciado a dicha afiliación hasta cinco meses antes de la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, o que, en su defecto, su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando no presente candidaturas en la misma circunscripción electoral.

4. De acuerdo con ello, al momento de presentar la lista de candidatos los personeros deben verificar que los candidatos que propongan no se encuentren afiliados a otra organización política, debiendo asegurarse, en todo caso, que estos hayan renunciado a su afiliación con una anticipación no menor a cinco meses a la fecha de cierre de inscripción de listas de candidatos del proceso electoral correspondiente, o que, de encontrarse afiliados, tengan la autorización del partido en el cual militan para participar como candidatos por otra organización política, siempre que no participe en elecciones en la misma circunscripción.

Dichos requisitos están establecidos en la LPP, por lo que las organizaciones políticas no pueden negar el desconocimiento de la ley correspondiendo a estas y a sus personeros legales verificar que los candidatos que postulen por sus listas cumplan con los requisitos establecidos en las leyes especiales, constituyendo los reglamentos que puedan emitirse con posterioridad, para cada proceso electoral, normas que desarrollan únicamente el texto de la ley.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga por considerar que dicha persona pese a que se encontraba afiliada al partido político Alianza Para el Progreso no presentó su renuncia dentro del plazo legal, esto es, el 7 de febrero de 2014, ya que, de acuerdo a la información proporcionada esto lo realizó el 30 de abril de 2014. De otro lado, señaló el citado órgano jurisdiccional que, el partido político Alianza Para el Progreso presentó lista de candidatos al Concejo Provincial de Chachapoyas.

6. Al respecto, la organización política apelante ha manifestado que el citado candidato, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidato, no registraba ninguna afiliación vigente que lo vincule a algún partido político de alcance nacional o movimiento regional, razón por la cual no se encontraba en la

obligación de presentar renuncia alguna. Además, señala que el candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga fue sorprendido por el partido político Alianza Para el Progreso, toda vez que firmó documentos que aparentemente no identificó a cabalidad, dándose cuenta, con posterioridad, de que se trataba de una ficha de afiliación, por lo que, con fecha 30 de marzo de 2014, solicitó no dar trámite a la ficha de afiliación ante el responsable de dicho partido en la provincia de Amazonas y, con fecha 4 de junio del mismo año, solicitó la nulidad de su afiliación a dicho partido.

7. Sobre el particular, resulta menester precisar que de la documentación remitida por el director del ROP, mediante el Memorando N° 523-2014-ROP/JNE, de fecha 22 de julio de 2014, se observa que el candidato Diego Almagro Mesías Inga, con fecha 30 de abril de 2014, fue presentado en la entrega de padrón de afiliados del partido político Alianza Para el Progreso, siendo el caso de que en la misma fecha dicho ciudadano solicitó no dar trámite a dicha afiliación ante el responsable del partido político Alianza Para el Progreso en la provincia de Amazonas (foja 5), y posteriormente solicitó, con fecha 5 de julio de 2014, la nulidad de su afiliación ante la Unidad Regional de Enlace de Amazonas (fojas 6).

8. En ese sentido, y de acuerdo a lo informado por el ROP se advierte que el mismo día en que se remitió el padrón de afiliados a dicho registro, esto es, el 30 de abril de 2014, el citado candidato solicitó se deje sin efecto su ficha de afiliación y, en consecuencia, que no se proceda a su tramitación; por ello, de conformidad con la consulta efectuada en la página del citado registro, se consigna como periodo de afiliación del candidato antes citado, del 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2014.

9. De lo antes expuesto se advierte que resultaba imposible que el candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga presente su renuncia el 7 de febrero de 2014, esto es, cinco meses antes de la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, toda vez que, oficialmente, no tenía la condición de afiliado al partido político Alianza Para el Progreso, ya que el 30 de abril del mismo año, fecha en que fue remitido el padrón de afiliados al registro correspondiente, el candidato comunicó ante el partido político Alianza Para el Progreso que se deje sin efecto dicho trámite.

10. Como se advierte, Diego Almagro Mesías Inga expresó, de manera indubitante, su intención de no pertenecer a dicho partido político, más aún si se tiene en cuenta que, con fecha 5 de junio de 2014, reiteró dicho pedido a la Unidad Regional de Enlace de la provincia de Amazonas del Jurado Nacional de Elecciones.

11. Dicho esto, se puede concluir que no se perfeccionó el procedimiento de afiliación de Diego Almagro Mesías Inga al partido político Alianza Para el Progreso, por lo que, en consecuencia, no le era exigible la presentación de renuncia o autorización alguna.

12. Por ello, en virtud del principio de interpretación más favorable al ejercicio del derecho fundamental de sufragio pasivo y, en vista de los argumentos antes expuestos, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

13. Finalmente, en mérito a la decisión adoptada, deben devolverse los actuados al JEE, a efectos de que continúe con la calificación de la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Nixón Mendoza Ramos, personero legal de la alianza electoral Todos Somos Amazonas, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 001-2014, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga al Concejo Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política,

con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con la calificación de la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Diego Almagro Mesías Inga a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la alianza electoral Todos Somos Amazonas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-4

Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 783-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00911

ANDAHUAYLAS - APURÍMAC

JEE ANDAHUAYLAS (Expediente N° 00167-2014-013)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Álex Gualaberto Flórez Ccorimanya, personero legal titular del Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Andahuaylas, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE (fojas 43 a 44), de fecha 9 de julio de 2014, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, por no contar con los dos representantes de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, requeridos por ley.

El 16 de julio de 2014, Álex Gualaberto Flórez Ccorimanya, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, interpone recurso de apelación (fojas 24 a 28), sosteniendo que, por un error involuntario, al momento de ingresar, en el Sistema de Registro de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (PECAOE) los nombres de los candidatos, no se indicó cuáles son los candidatos representantes de las referidas cuotas.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa de las cuotas electorales

1. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala:

“Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

(...)

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

(...)

2. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.”

2. El artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento de Inscripción), aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE:

“Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2 Para efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia deberá estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante un juez de paz. Además, en la declaración de conciencia se hará referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.”

3. Por otro lado, el artículo 29 del Reglamento de Inscripción establece:

“Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

29.1 El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable (...).

29.2 Son requisitos de ley no subsanables, además de los señalados en el artículo 23

(...)

c) El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento”.

Análisis del caso concreto

4. El establecimiento de las cuotas electorales no obedece o se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, constitucional. Este órgano colegiado reconoce que con las cuotas electorales se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú).

5. Mediante Resolución N° 269-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, se estableció que el Concejo Provincial de Andahuaylas, departamento de Apurímac, estará conformado por once regidurías, y agrega, en su artículo cuarto, que la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para dicho concejo es de dos regidores.

6. En el presente caso, se aprecia que en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada el 7 de julio de 2014 (fojas 48), no se consigna que alguno de estos candidatos presente la calidad de nativo o de miembro de una comunidad y/o pueblo originario; asimismo, en el acta de elecciones internas, de fecha 10 de junio de 2014 (fojas 52 y vuelta), tampoco se señala cuáles son los candidatos que representan la referida cuota.

7. Aunado a ello, de la revisión de las declaraciones juradas de vida de los candidatos tampoco se aprecia que algún candidato haya señalado expresamente su calidad de miembro de alguna comunidad nativa, campesina y/o de pueblo originario, no habiéndose adjuntado declaraciones de conciencia de ningún candidato.

8. Con respecto a la documentación presentada en el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

9. Por ende, dado que la organización política recurrente, no presentó, con su solicitud de inscripción de lista de candidatos, de fecha 7 de julio de 2014, un acta de elecciones internas en la que se indique el cumplimiento de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, así como tampoco determinó el cumplimiento de dicha cuota en su solicitud de inscripción, ni presentó ante el JEE las declaraciones de conciencia que acreditaban el cumplimiento de la referida cuota, no corresponde valorar, en esta instancia, las declaraciones de conciencia de los candidatos Miguel Rojas Huamán y Antonio Quispe Vega.

10. En consecuencia, considerando que el incumplimiento de las cuotas electorales es insubsanable, toda vez que no es posible inscribir nuevos candidatos luego del vencimiento del plazo establecido, la solicitud de inscripción de lista de candidatos deviene en improcedente, con lo cual corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Álex Gualaberto Flórez Ccorimanya, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Andahuaylas, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-5

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 784-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00913

TALAVERA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS (EXPEDIENTE N° 00132-2014-013)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno de la organización política Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, ingresó al Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, de la organización política Perú Posible. Dicha solicitud, así como los anexos adjuntos a esta, fueron suscritos por Claudio Orozco Díaz, quien se identificó como personero legal titular de la antes mencionada organización política.

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE) declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que Claudio Orozco Díaz no tenía la condición de personero legal acreditado ante el JEE contravieniéndose el artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y porque dicho ciudadano tiene afiliación vigente del Partido Aprista Peruano. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 14 de julio de 2014.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Claudio Orozco Díaz

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal alterno, inscrito en el ROP, de la organización política Perú Posible, presentó la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00228-2014-013.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, solicitando que la misma sea revocada y se declare fundada la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, argumentando que:

a) Con fecha 3 de julio de 2014 fueron registrados exitosamente en el sistema PECAOE los datos de los personeros legales de centros de votación, mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante el JEE, sin ninguna observación del Jurado Nacional de Elecciones;

b) Si Claudio Orozco Díaz no estuviera acreditado como personero, como señala el JEE en la resolución materia de impugnación, no se hubiera emitido por el sistema PECAOE la solicitud de inscripción de listas de candidatos para el distrito de Andahuaylas, Santa María de Chicmo, Talavera, Andarapa, y para la provincia de Andahuaylas, en el que se consigna a dicha persona como personero legal titular de la organización política Perú Posible; y,

c) El JEE ha efectuado una interpretación sesgada al no haber revisado en su sistema respectivo la acreditación del personero legal.

Al escrito de apelación se adjuntan entre otros documentos, copia simple de la credencial de personero legal del partido político Perú Posible.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por Abraham Pinedo Shuña, personero legal de la organización política Perú Posible.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que **"la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".**

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Claudio Orozco Díaz suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Perú

Posible. Así, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 1 de julio de 2014, el personero legal alterno inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 14 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N.º 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00228-2014-013.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular de la organización política Perú Posible ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisibles la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular de la organización política Perú Posible, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

12. Respecto al noveno punto de la apelación presentada por el Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno de la organización política Perú Posible, se debe señalar que la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, es una que hace referencia a una improcedencia y no a una inadmisibilidad, por lo que se debe exhortar al pleno del JEE a efectos de realizar un mayor control respecto a la publicación de las resoluciones emitidas en los expedientes a su cargo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno del partido político Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de

Apurímac, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al pleno del Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, a efectos realice un mayor control de la publicación de las resoluciones emitidas en los expedientes a su cargo.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-6

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 785-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00915

ANDARAPA - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC

JEE ANDAHUAYLAS

(EXPEDIENTE N° 00110-2014-013)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno del partido político Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales del 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, ingresó al Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, del partido político Perú Posible. Dicha solicitud, así como los anexos adjuntos a esta, fueron suscritos por Claudio Orozco Díaz, quien se identificó como personero legal titular de la antes mencionada organización política.

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE) declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que Claudio Orozco Díaz no tenía la condición de personero legal acreditado ante el JEE, contraviniéndose el artículo 12, de la Ley N° 26864, Ley

de Elecciones Municipales, y porque dicho ciudadano tiene afiliación vigente del Partido Aprista Peruano. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 14 de julio de 2014.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Claudio Orozco Díaz

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal alterno, inscrito en el ROP, del partido político Perú Posible, presentó la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00228-2014-013.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, solicitando que la misma sea revocada y se declare fundada la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, argumentando que:

a) Con fecha 3 de julio de 2014, fueron registrados exitosamente en el sistema PECAOE los datos de los personeros legales de centros de votación, mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante el JEE, sin ninguna observación del Jurado Nacional de Elecciones;

b) Si Claudio Orozco Díaz no estuviera acreditado como personero como señala el JEE en la resolución materia de impugnación, no se hubiera emitido por el sistema PECAOE la solicitud de inscripción de listas de candidatos para el distrito de Andahuaylas, Santa María de Chicmo, Talavera, Andarapa, y para la provincia de Andahuaylas, en el que se consigna a dicha persona como personero legal titular del partido político Perú Posible; y,

c) El JEE ha efectuado una interpretación sesgada al no haber revisado en su sistema respectivo la acreditación del personero legal.

Al escrito de apelación se adjuntan entre otros documentos, copia simple de la credencial de personero legal del partido político Perú Posible.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por Abraham Pinedo Shuña, personero legal del partido político Perú Posible.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)".

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar

a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Claudio Orozco Díaz suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Perú Posible. Así, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 1 de julio de 2014, el personero legal alterno inscrito en el ROP de la referida organización política generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 14 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N. ° 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00228-2014-013.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular del partido político Perú Posible ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisibles las solicitudes de inscripción antes referidas, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular del partido político Perú Posible, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en

su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno del partido político Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-7

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 786-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00916

SANTA MARÍA DE CHICMO - ANDAHUAYLAS -
APURÍMAC
JEE ANDAHUAYLAS
(EXPEDIENTE N° 00122-2014-013)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno del partido político Perú Posible, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, ingresó al Jurado Electoral Especial de Andahuaylas la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, del partido político Perú Posible. Dicha solicitud, así como los anexos adjuntos a esta, fueron suscritos por Claudio Orozco Díaz, quien se identificó como personero legal titular de la antes mencionada organización política.

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (en adelante JEE), declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, al considerar que Claudio Orozco Díaz no tenía la condición de personero legal acreditado ante el JEE contraviniéndose el artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y porque dicho ciudadano tiene afiliación vigente del Partido Aprista Peruano. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 14 de julio de 2014.

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Claudio Orozco Díaz

Con fecha 14 de julio de 2014, el personero legal alterno, inscrito en el ROP, del partido político Perú Posible, presentó la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00228-2014-013.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular de la mencionada agrupación política ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, solicitando que la misma sea revocada y se declare fundada la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, argumentando que:

a) Con fecha 3 de julio de 2014, fueron registrados exitosamente en el sistema PECAOE los datos de los personeros legales de centros de votación, mesas de sufragio y técnicos que serán acreditados ante el JEE, sin ninguna observación del Jurado Nacional de Elecciones;

b) Si Claudio Orozco Díaz no estuviera acreditado como personero como señala el JEE en la resolución materia de impugnación, no se hubiera emitido por el sistema PECAOE la solicitud de inscripción de listas de candidatos para el distrito de Andahuaylas, Santa María de Chicmo, Talavera, Andarapa, y para la provincia de Andahuaylas, en el que se consigna a dicha persona como personero legal titular del partido político Perú Posible; y,

c) El JEE ha efectuado una interpretación sesgada al no haber revisado en su sistema respectivo la acreditación del personero legal.

Al escrito de apelación se adjuntan, entre otros documentos, copia simple de la credencial de personero legal del partido político Perú Posible.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Claudio Orozco Díaz, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM) señala que "la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del

Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)"

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Claudio Orozco Díaz suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos del partido político Perú Posible. Así, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 9 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 1 de julio de 2014, el personero legal alterno inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 14 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N. ° 01-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00228-2014-013.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28, del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Claudio Orozco Díaz como personero legal titular del partido político Perú Posible ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisile la solicitud de inscripción antes

referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, de fecha 14 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Claudio Orozco Díaz como personero legal titular del partido político Perú Posible, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Abraham Pinedo Shuña, personero legal alterno del partido político Perú Posible, inscrito ante el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-ANDAHUAYLAS/JNE, del 9 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa María de Chicmo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, para participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-8

Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa que declaró improcedente inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 886-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01095

CÁCERES DEL PERÚ - SANTA - ÁNCASH
JEE SANTA (EXPEDIENTE N° 00279-2014-007)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sandoval Martínez, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral

Especial del Santa, por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, en contra de la Resolución N° 00001-2014-JEE-DEL SANTA/JNE, del 13 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente la inscripción de Edwin Gustavo Alegre Díaz, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Áncash, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Juan Carlos Sandoval Martínez, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante JEE) de la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, solicitó la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cáceres del Perú, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 029 al 030).

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2014, el mismo personero legal presenta un escrito de subsanación adjuntando, entre otros documentos, la carta de renuncia presentada por el candidato Edwin Gustavo Alegre Díaz a la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, el 20 de mayo de 2005 (fojas 026), así como el cargo de presentación de dicha renuncia, al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), el 11 de julio de 2014 (fojas 025).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-DEL SANTA/JNE, del 13 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato al cargo de alcalde, Edwin Gustavo Alegre Díaz, debido a que este tiene, desde el 31 de marzo de 2010, la condición de afiliado a la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano y porque la renuncia efectuada por el candidato el 20 de mayo de 2005, fue comunicada al ROP resulta extemporánea, ya que fue presentada al citado registro con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción (fojas 010 al 011).

Consideraciones de la apelante

Con fecha 19 de julio de 2014, Juan Carlos Sandoval Martínez, personero legal acreditado ante el JEE, de la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-DEL SANTA/JNE (fojas 002 al 003), alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. La solicitud que se presentó al ROP, con fecha 11 de julio de 2014, se debió a una afiliación indebida del candidato Edwin Gustavo Alegre Díaz, por lo que no debe ser entendida como una renuncia.

2. Con relación a la renuncia al Partido Aprista Peruano, efectuada el 20 de mayo de 2005, señala que ello le permitió participar y ser electo como regidor del Concejo Distrital de Cáceres del Perú, para el periodo 2007-2010, por la organización política de alcance regional Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, sin que se le requiera la presentación de autorización correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala que “no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción.” (Énfasis agregado).

2. El artículo 25, numeral 11, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que, con la solicitud de inscripción, debe presentarse el “Original o copia legalizada del cargo de renuncia del candidato ante la organización política en la que está inscrito. La renuncia debe ser presentada **cinco meses antes de la fecha límite para solicitar la inscripción de la lista** de candidatos, y comunicada al ROP dentro del plazo establecido en el artículo 64 de su reglamento” (énfasis agregado), siendo que el segundo párrafo del artículo 64 del Reglamento del ROP dispone que:

“El cargo de la renuncia a la organización política será presentado de inmediato ante el ROP **hasta antes de la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos**; vencido tal plazo sin que se haya presentado la renuncia, la desafiliación no surtirá efectos para dicho proceso electoral.” (Énfasis agregado).

Por su parte, respecto a las autorizaciones expresas, el artículo 26, numeral 12, del Reglamento, señala que esta “[...] debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.”

3. En el presente caso, efectuada la consulta de afiliación en el ROP, se advierte que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, el candidato Edwin Gustavo Alegre Díaz figura como afiliado a la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que obra en el presente expediente el escrito de dicho candidato, remitido el 11 de julio de 2014, en el que se indica lo siguiente:

“Le saluda atentamente y a la vez le pido ayudarme a poner a salvo mis derechos ciudadanos de participación política, debido a que **yo presenté renuncia al Partido Aprista Peruano, del 20 de mayo de 2005**, como puede verse en el documento que adjunto.

Habiendo sido informado que mi nombre **continúa registrado** en sus oficinas como perteneciente a dicho partido, lo cual **constituye una forma de filiación indebida**, le pido tenga la amabilidad de ordenar a quien corresponda, se sirva eliminar mi nombre de los registros del Partido Aprista.” (Énfasis agregado).

4. Al respecto, este órgano colegiado estima que, para efectos de resolver el presente caso, debe tomarse en consideración lo siguiente.

a. La segunda disposición final del Reglamento señala que “La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará **considerando el registro de afiliados del ROP**.” (Énfasis agregado).

b. El artículo 65 del Reglamento del ROP, aprobado mediante Resolución N° 123-2012-JNE, que regula la afiliación indebida, establece que “**El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente** o sin su consentimiento, podrá solicitar se registre su exclusión del comité partidario y/o padrón de afiliados de la misma. Para ello debe presentar una solicitud dirigida al ROP [...], reservándose el JNE el derecho de **comprobar la veracidad de la información declarada**, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz”. (Énfasis agregado).

c. De acuerdo a la consulta realizada al ROP, se consigna como fecha de inicio de afiliación, el 31 de marzo de 2010, por lo tanto, las consecuencias jurídicas que pudo haber generado la renuncia del 20 de mayo de 2005 no son aplicables al presente proceso electoral.

d. El ciudadano Edwin Gustavo Alegre Díaz se presentó como candidato de una organización política de alcance nacional, esto es, ha sido sometido a un proceso de elecciones internas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la LPP. Así, al momento de inscribirse y participar en dicha elección interna, que se llevó a cabo el 14 de junio de 2014, el citado ciudadano, así como el Partido Humanista Peruano, debieron verificar el cumplimiento de

los requisitos para ser candidato, entre ellos, el referido a la afiliación a otra organización política. No obstante, ni antes ni durante el periodo comprendido entre la fecha de realización del acto de elección interno y el día de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos (23 días naturales), ni la organización política ni el candidato verificaron si se encontraban afiliados o no a alguna organización política.

e. El artículo 4 de la LPP señala que el ROP es de carácter público, tanto así que cualquier persona puede acceder, de manera gratuita, a la consulta en línea al padrón de afiliados de las organizaciones políticas, a través del portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

f. El ciudadano Edwin Gustavo Alegre Díaz presentó su escrito de afiliación indebida el 11 de julio de 2014, no así antes de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

g. La organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano ha presentado solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cáceres del Perú, la cual ha sido admitida por el JEE (Expediente N° 00090-2014-007).

5. En ese sentido, si bien el artículo 64 del Reglamento del ROP establece el plazo para comunicar al citado registro las renunciaciones que se hubiera realizado ante las organizaciones políticas, este Supremo Tribunal Electoral considera que el carácter público del registro en cuestión y la seguridad jurídica que el mismo brinda, legítima que dicha exigencia también resulte aplicable para el caso de las afiliaciones indebidas.

Efectivamente, lo que se pretende salvaguardar es que, a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción no existan dudas sobre el cumplimiento de los requisitos y la no incursión de algún impedimento por parte de los candidatos que participan en la contienda electoral. ¿Cómo se verifica ello en el caso de las afiliaciones? Precisamente, a través de la consulta al padrón de afiliados del ROP o, como mínimo, con la comunicación, dentro del plazo legal, al citado registro, de los cargos de presentación de las renunciaciones efectuadas ante las organizaciones políticas.

En el caso de las afiliaciones indebidas se presenta, incluso, una circunstancia singular: el ROP supervisa la veracidad de la información consignada que pretende sustentar dicho pedido de exclusión del padrón de afiliados, lo que puede comprender la búsqueda de la ficha de afiliación o el traslado respectivo a la organización política, para que precise si efectivamente dicho ciudadano no cuenta con ficha de afiliación o documento semejante, suscrito ante dicha organización. Así, la sola presentación del escrito de afiliación indebida no resulta suficiente para acreditar dicha situación.

¿Por qué ello sí se admite en el caso de las renunciaciones, en el sentido de que a pesar de que un ciudadano figure como afiliado a una organización política en la consulta al ROP, se admita su candidatura con la presentación al ROP del cargo de recibo de la renuncia a la organización política? Porque en el caso de las renunciaciones, estas dan cuenta de la presentación previa de la renuncia a la organización política, la cual se efectúa 5 meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos y ello debe constar en un documento de fecha cierta. Es decir, en estricto, no se trata de un documento o pedido generado con su presentación al ROP, como ocurre con una afiliación indebida, sino de la comunicación de un documento generado con fecha considerablemente anterior que solo debe ser procesado por el registro en cuestión.

6. Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que a) al encontrarse afiliado el ciudadano Edwin Gustavo Alegre Díaz a la organización política de alcance nacional Partido Aprista Peruano, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, b) al haber presentado el citado ciudadano su solicitud de exclusión por afiliación indebida, con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos que integra y c) al haber presentado el Partido Aprista Peruano una solicitud de inscripción de lista de candidatos a la misma circunscripción para la cual se presenta Edwin Gustavo Alegre Díaz; corresponde

desestimar el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Sandoval Martínez, personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Santa, por la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, y CONFIRMAR la Resolución N° 00001-2014-JEE-DEL SANTA/JNE, del 13 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente la inscripción de Edwin Gustavo Alegre Díaz, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cáceres del Perú, provincia del Santa, departamento de Ancash, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-9

Confirman resolución emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este que declaró infundada la tacha formulada contra candidata al cargo de alcaldesa para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 892-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01057

SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA
SEGUNDO JURADO ELECTORAL ESPECIAL
DE LIMA ESTE (EXPEDIENTE N° 013-2014-069)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Eddy Alejandro Narciso Hurtado en contra de la Resolución N° 004-2014-2°JEE-LE/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, que declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente contra Indira Francesca Chiroque Vallejos, candidata al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por la lista de candidatos del partido político Siempre Unidos, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2014, Eddy Alejandro Narciso Hurtado formuló tacha en contra de Indira Francesca Chiroque Vallejos, candidata al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por la lista de candidatos del

partido político Siempre Unidos (fojas 86 a 89), sobre la base de los siguientes argumentos:

- En su declaración jurada de vida (fojas 97 y 98), la candidata manifestó domiciliar en Calle San Luis Gonzaga N° 841-B, Urbanización Ascarrunz, San Juan de Lurigancho, con un tiempo de residencia de cuatro años; sin embargo, en la declaración jurada de vida que presentó para participar en las Nuevas Elecciones Municipales para el Concejo Metropolitano de Lima (fojas 95 y 96), consignó como domicilio la calle Shrader N° 515, San Borja, con un tiempo de residencia de 20 años, por lo que debe concluirse que está efectuando una declaración falsa. Y en el supuesto de acogerse a lo previsto en el artículo 25.10 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), los documentos de fecha cierta deben ser declarados en la declaración jurada de vida.

- Existiría también falsa declaración en el rubro "Experiencia laboral" de su declaración jurada de vida, por cuanto señala "Empresaria" en lo referido al centro de labores, sin acreditar cuál es la empresa para la cual trabaja y, adicionalmente, porque la empresa Energie Corporation S.A.C., según la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat) figura con baja de oficio (foja 100).

- Asimismo, en su declaración jurada de vida figura como nombre de su madre Elena Vallejos, cuando su verdadero nombre es María Elena Vallejos Vivanco, tal como se acredita con la partida de nacimiento de la candidata de fojas 94.

Con fecha 16 de julio de 2014, el personero legal de la organización política Siempre Unidos absolvió el traslado de la tacha (fojas 25 a 34), esgrimiendo los siguientes argumentos:

- El domicilio indicado por la candidata en su declaración jurada de vida correspondiente a las presentes elecciones municipales, es decir, la calle San Luis Gonzaga N° 841-B, Urbanización Ascarrunz, San Juan de Lurigancho, es donde ejerce determinadas ocupaciones empresariales y laborales, conforme se acredita con los siguientes documentos: i) contrato de arrendamiento, de fecha 1 de enero de 2010, vigente hasta el 1 de enero de 2015, en virtud del cual se le entrega en arrendamiento el inmueble ubicado en jirón San Luis Gonzaga N° 821 y 841-B, Urbanización Ascarrunz, distrito de San Juan de Lurigancho, con el objeto que se destine al uso de vivienda, comercio, oficinas, almacén y/o análogos (fojas 36 a 39), y ii) Consulta del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Sunat, a nombre de la candidata (fojas 42 a 44), en donde se aprecia que el tipo de contribuyente es el de persona natural con negocio, con establecimiento anexo en jirón San Luis Gonzaga N° 841 interior B, Zárate (cuadra 7 de la avenida Pirámide del Sol), San Juan de Lurigancho, con lo que se corrobora que es el inmueble materia de arrendamiento.

- Asimismo, con los recibos por consumo de energía eléctrica, girados a nombre de la candidata, correspondientes al inmueble ubicado en jirón San Luis Gonzaga N° 865-A Urbanización Ascarrunz, San Juan de Lurigancho, por los años 2012, 2013 y de enero a junio de 2014 (fojas 45 a 74), se acredita otro domicilio habitual donde ejerce actividades profesionales y laborales. Del mismo modo, con el contrato de trabajo, de fecha 1 de marzo de 2011 (fojas 40 y 41), se demuestra que ejerce actividades de administración de locales industriales en la oficina ubicada en la calle San Luis Gonzaga N° 861, Urbanización Ascarrunz, San Juan de Lurigancho.

- Respecto al rubro de experiencia laboral de su declaración jurada de vida, la candidata consignó que laboró en la Empresa Energie Corporation S.A.C., pero su condición laboral actual es la de empresaria.

- Finalmente, sobre el nombre incompleto de la madre de la candidata, el personero legal refirió que se trató de un error material de digitación.

Mediante Resolución N° 004-2014-2°JEE-LE/JNE, de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 19 a 23), el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este (en adelante JEE), declaró infundada la tacha formulada contra Indira Francesca Chiroque Vallejos, pues, de acuerdo a lo señalado en el mencionado pronunciamiento, se advirtió que:

- El domicilio consignado por la candidata en su declaración jurada de vida, ubicado en calle San Luis Gonzaga N° 841-B, Urbanización Ascarrunz, fue objeto de un contrato de arrendamiento, vigente desde el 1 de enero de 2010 hasta el 1 de enero de 2015, deduciéndose del contenido del contrato que el mismo fue arrendado por la candidata para realizar una actividad empresarial, que por su propia naturaleza implica habitualidad, continuidad y permanencia, tratándose de un caso de domicilio múltiple.

- No existe contradicción en lo manifestado por la candidata en su declaración jurada de vida, pues declaró haber laborado en Energie Corporation S.A.C. por periodos que, considerados en su conjunto, corresponden hasta el año 2012, lapso en que la empresa señalada se encontraba activa según los registros de la Sunat.

- Del examen de la consulta RUC de la candidata se aprecia que figura en condición de "persona natural con negocio" desde el 30 de octubre de 2007, información que se corresponde con su declaración jurada de vida, no siendo incompatible que una persona natural se desempeñe como empleada de una empresa y al mismo tiempo ejerza actividades económicas como tal.

- El nombre incompleto de la madre de la candidata tachada, consignada en su declaración jurada de vida, no transmite una información errónea sino incompleta, la misma que no tiene la entidad para inducir a error a un elector razonable.

Con fecha 21 de julio de 2014, Eddy Alejandro Narciso Hurtado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004-2014-2°JEE-LE/JNE, alegando que la dirección indicada en el contrato de arrendamiento de fojas 36 a 39 no corresponde al domicilio señalado por la candidata tachada, como tampoco al declarado por esta en el contrato de trabajo de fojas 40 y 41; y adicionalmente porque, si bien figura como persona natural con negocio propio, también señala como lugar donde desempeña sus actividades la avenida Abancay N° 181, interior 406, Cercado de Lima.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si debe ampararse o no la tacha formulada por Eddy Alejandro Narciso Hurtado en contra de la solicitud de inscripción de Indira Francesca Chiroque Vallejos al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Siempre Unidos.

CONSIDERANDOS

1. En su recurso de apelación, el recurrente mantiene dos de los cuestionamientos formulados en su escrito de tacha: i) el domicilio de la candidata, y ii) la experiencia profesional consignada en su declaración jurada de vida. Sobre el primer extremo, se advierte que ya no cuestiona que la candidata no mantenga un domicilio en el distrito de San Juan de Lurigancho, que es la circunscripción a la que postula, sino la presunta inexactitud en la dirección donde realiza sus actividades económicas como empresaria.

2. Y es que, como ha quedado acreditado, desde el 1 de enero de 2012 la candidata mantiene arrendado un inmueble ubicado en San Luis Gonzaga N° 821 y 841 B, Urbanización Ascarrunz, lugar donde, según consulta al RUC, opera un establecimiento anexo de sus actividades económicas como persona natural con negocio. Y,

adicionalmente, con el contrato de trabajo de fojas 40 y 41, queda acreditado que, en el mismo distrito de San Juan de Lurigancho, también labora como administradora de inmuebles en la oficina ubicada en calle San Luis Gonzaga N° 861, Urbanización Ascarrunz.

3. Dicho esto, y considerando que en su declaración jurada de vida la candidata registra como domicilio la calle San Luis Gonzaga N° 841-B, Urbanización Ascarrunz, del distrito de San Juan de Lurigancho, el cual coincide con el inmueble materia del contrato de arrendamiento de fojas 36 a 39, y el declarado como propio por la candidata en el contrato de trabajo de fojas 40 y 41, no puede sino concluirse que la inexactitud en la dirección de su domicilio no es concurrente.

4. En cuanto al hecho de que la candidata sea una persona natural con negocio que registra el inmueble ubicado en la avenida Abancay N° 118, interior 406, Cercado de Lima, como lugar donde desempeña sus actividades económicas, tal como se aprecia de la consulta en el RUC, la misma resulta absolutamente irrelevante para cuestionar su domicilio en la circunscripción electoral por la cual postula o la experiencia laboral consignada en su declaración jurada de vida.

5. Por los fundamentos expuestos, los cuestionamientos efectuados por el tachante en su recurso de apelación carecen de todo sustento legal, por lo que este órgano colegiado estima que debe confirmarse la resolución del JEE, la cual declaró infundada la tacha formulada por aquel en contra de la candidata.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eddy Alejandro Narciso Hurtado, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 004-2014-2° JEE-LE/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Segundo Jurado Electoral Especial de Lima Este, que declaró infundada la tacha formulada contra Indira Francesca Chiroque Vallejos, candidata al cargo de alcaldesa por el partido político Siempre Unidos para el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco de las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-10

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 1075-2014-JNE

Expediente N° J-2014-1274
CAMPANILLA - MARISCAL CÁCERES - SAN
MARTÍN

JEE MARISCAL CÁCERES
(EXPEDIENTE N° 0155-2014-091)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEEMC/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, presentada por la referida organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 56 a 57), Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante JEE), solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres

Mediante Resolución N° 001-2014-JEEMC/JNE, del 11 de julio de 2014 (folio 54), el JEE resolvió declarar improcedente la citada solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Campanilla, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, al considerar que:

a) Se ha constatado un supuesto de lista incompleta debido a que las declaraciones juradas de vida de los candidatos presentados no han sido firmados ni cuenta con la huella dactilar; b) no se presentó el acta de elección interna y la constancia de haber registrado el formato resumen del plan de gobierno en el Sistema de Personeros Candidatos y Observadores Electorales (en adelante PECAOE), y que cada hoja del plan de gobierno y el formato resumen del mismo no fue suscrito por el personero legal.

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001-2014-JEEMC/JNE, señalando lo siguiente:

a. Todos los candidatos suscribieron sus hojas de vida, sin embargo al darse cuenta que este documento debía llenarse a través del PECAOE, no resultó posible encontrarlos a todos para que firmen las hojas de vida en los formatos impresos del sistema,

b. Cuentan con el acta de elecciones internas, que de haberse declarado la inadmisibilidad de la solicitud hubieran adjuntado la misma al subsanar.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si, en el presente proceso de inscripción de la lista de candidatos, el JEE ha realizado una debida calificación de la solicitud de inscripción presentada por

el partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento de inscripción), señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos. Al respecto, los numerales 25.2, 25.4, y 25.6, precisan lo siguiente:

“25.1 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. [...]

25.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal, el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como la constancia de su ingreso en el sistema PECAOE, a través del portal electrónico institucional del JNE, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento, a excepción de las NEM, en las cuales solo se presenten listas de regidores.

25.6 La impresión de la Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada al PECAOE, de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento. Dicha declaración deberá estar firmada por el respectivo candidato y el personero legal, y contener la huella dactilar del candidato.”

2. Como se ha señalado en los antecedentes, mediante Resolución N.º 001-2014-JEEMC/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, al considerar que la falta de firma y huella dactilar en las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituye un supuesto de lista incompleta; de igual forma precisó que no se presentó el acta de elección interna, la constancia de haber registrado el formado resumen del plan de gobierno en el PECAOE, así como la impresión del formato resumen y del plan de gobierno firmado por el personero legal.

3. Ahora bien, respecto a la falta de firma y huella dactilar en las declaraciones juradas de vida, cabe precisar que, esta omisión no puede ser tomada como una ausencia de consentimiento o negativa a integrar la lista de candidatos, si se tiene en consideración que la solicitud de inscripción que es el medio a través del cual se expresa la pretensión de participar en el proceso electoral, se encuentra debidamente suscrita por todos los candidatos de la lista; en razón de ello, este defecto no deviene en la improcedencia liminar, correspondiendo en estos casos, otorgar un plazo para subsanar dicha omisión, conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de inscripción.

4. Con relación al incumplimiento de las normas sobre democracia interna, se advierte que el JEE señaló que la sola omisión de la presentación del acta de elecciones internas resultaba suficiente para determinar que no se realizaron elecciones internas; sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que este obra de folios 84 a 86, hecho que no fue advertido por dicho órgano electoral.

Además, se debe tener en cuenta que este Supremo Tribunal Electoral a través de las Resoluciones N° 404-2011-JNE, N° 1067-2010-JNE y N° 789-2010-JNE, señaló que la omisión en la presentación del acta de democracia interna no conlleva a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción sino a la inadmisibilidad.

5. De igual forma corresponde declarar la inadmisibilidad ante la no presentación de la constancia de

haber registrado el formado resumen del plan de gobierno en el PECAOE, la ausencia de firma del personero legal en la impresión del formato resumen y del plan de gobierno.

6. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo de subsanación, a fin de que los candidatos cumplan con apersonarse al JEE a firmar e imprimir su huella dactilar en sus respectivas declaraciones juradas de vida, conjuntamente con el personero legal para efectos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución, así como disponer que la organización política cumpla con presentar la constancia de haber registrado el formato resumen del plan de gobierno en el PECAOE, toda vez que la declaración de improcedencia impidió que la organización política pudiera subsanar las observaciones advertidas, para que, a partir de ello, el JEE pudiera calificar la solicitud.

7. Por otro parte, con respecto a los documentos adjuntados con el recurso de apelación este colegiado considera que no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión de inscripción de las listas y del cumplimiento de los requisitos de estas, en los casos de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE, para efectos de determinar si con dichos documentos se subsanó o no las observaciones efectuadas, y de ser el caso, otorgar un plazo a fin de subsanar las omisiones advertidas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alvert Kennedy Rodríguez Cárdenas, personero legal titular del partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2014-JEEMC/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, presentada por la referida organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por el partido político El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, debiendo valorar los documentos presentados con el recurso de apelación para efectos de determinar si con dichos documentos se subsanó o no las observaciones efectuadas, y de ser el caso, otorgar un plan a fin de subsanar las omisiones advertidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1121386-11

La información más útil la
encuentras de lunes a viernes
en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

El Peruano
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
**Invertirán más de
S/. 2,600 millones**

Editora Perú

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a Financiera Edyficar S.A. el
traslado de oficina especial, ubicada en
el departamento de Ancash**

RESOLUCIÓN SBS N° 4973-2014

Lima, 4 de agosto de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Edyficar S.A. para que se le autorice el traslado de una oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, por la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de la facultad encomendada mediante Resolución SBS N° 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Edyficar S.A. el traslado de la siguiente oficina especial:

• Oficina Especial ubicada en: Jr. 28 de Julio N° 102 Esquina Av. El Olivar N° 370 (antes Lote N° 1 de la Manzana T), distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash y cuya apertura fue autorizada mediante Resolución SBS N° 4892-2011; a la nueva dirección ubicada en Jr. Los Andes N° 167 (antes Programa de Vivienda P.V.H.U. Zona Centro Mz. B, Lote 39), distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1121041-1

**Autorizan a Financiera Edyficar S.A. la
apertura de agencia, ubicada en el
departamento de Moquegua**

RESOLUCIÓN SBS N° 4996-2014

Lima, 4 de agosto de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Edyficar S.A. para que se le autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, por la Resolución SBS N° 6285-2013 y, en uso de la facultad encomendada mediante Resolución SBS N° 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Edyficar S.A. a la apertura de una (01) agencia ubicada en Calle Ancash N° 112, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1121048-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

**Aprueban proyecto de regularización
de habilitación urbana ejecutada de
terreno, ubicado en el distrito**

**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA
N° 639-2014-MDA/GDU-SGHUE**

Ate, 15 de julio de 2014

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS
Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 17510 de fecha 24 de abril de 2012 seguido por la sucesión intestada Simón Canturin Gonzales cuyos herederos LUZMILA NATIVIDAD CANTURIN MORENO, GUILLERMO CANTURIN MORENO, MARIA ANDREA CANTURIN MORENO y ROSARIO MERCEDES CANTURIN MORENO representados por LUZMILA NATIVIDAD CANTURIN MORENO la cual solicita Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 10,382.25m2, para el uso Residencial de Densidad Media "RDM" y Comercio Vecinal "CV", constituido por el lote N° 03, Mz. G, del Ex Fundo Barbadillo ubicado en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194°, numeral 5) del Artículo 195° de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con

autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, son sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79° numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, el predio a habilitar se encuentra con viviendas construidas y ubicado en una zona en proceso de consolidación contando con los servicios básicos de Agua Potable, Alcantarillado y con el servicio de Energía Eléctrica Pública y domiciliaria; por lo que el inmueble cuenta con las condiciones de una Regularización de Habitación Urbana Ejecutada.

Que, en Relación a los Planes Urbanos el inmueble se encuentra calificado con la zonificación "RDM"-Residencial de Densidad Media y "CV" Comercio Vecinal, de conformidad con la Ordenanza 1099-MML, cumpliendo los lotes a habilitar con el Área Mínima Reglamentaria; así también, en cuanto al Sistema Vial del Proyecto no se encuentra afecto a ninguna vía metropolitana, las vías Av. Coronel Marco Puente Llanos y Calle B son vías locales respetan las secciones viales aprobadas en las Habilitaciones Urbanas colindantes y las vías internas cumplen con la sección vial normativa de conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones. En relación a los Aportes Reglamentarios se establece el déficit de aporte para la zonificación Residencial teniendo como área Bruta 10,382.25 m² del cual corresponde para el aporte de Recreación Pública un área de 625.88 m²; Otros Fines un área de 178.82 m²; Parques Zonales un área de 178.82 m²; Ministerio de Educación un área de 178.82 m² y Renovación Urbana un área de 89.41 m². Y para la zonificación Comercial el Área Bruta es 1,441.05 m², siendo para el aporte de Parques Zonales un área 72.05 m², Renovación Urbana un área de 43.25 m² y Otros Fines con 28.82 m²; los cuales deberán de redimirse en dinero, previo a la Recepción de Obra de conformidad con el Artículo 10° de la Ordenanza N° 836-MML, por consiguiente, el presente proyecto cumple con los Planes Urbanos Vigentes.

Que, mediante Liquidación N°052-2013-MDA/GDU-SGHUE de fecha 17 de Febrero del 2013, se calculó el déficit del aporte de Otros Fines para las zonificaciones RDM y CV correspondientes al 2% cada uno con un área de 178.82 m² y 28.82 m², respectivamente, así como el déficit del aporte de Recreación Pública para la zonificación RDM del 7% siendo el área resultante de 625.88 m² y por Licencia de Habitación Urbana, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 65,653.78 nuevos soles y mediante Resolución Sub Gerencial de Recaudación y Control N° 13-2013-MDA-GAT/SGRyC-FM de fecha 22/11/12 se resuelve aprobar la solicitud de Fraccionamiento N° 013-2013-MDA-GAT/SGRyC en 05 cuotas, acreditando la cancelación de la primera cuota mediante Boucher de depósito bancario con N° de Operación 00287 (fs.189) de fecha 19/08/2013 abonado a la cuenta del Banco Interbank y mediante Recibo N°0013009388 de fecha 12/05/2014 la segunda cuota del fraccionamiento de dicha Liquidación en la tesorería de esta Corporación Municipal.

Que, mediante Informe N° 054-2012-MDA/GIP-SGIP-JMRC de fecha 08 de agosto del 2012(fs.111) emitida por la Subgerencia de Inversión Pública se señala que al suelo del área de referencia se encuentra contaminado y sin nivel freático hasta la profundidad investigada (1.00m). Considerando lo anterior se concluye que es factible realizar los trabajos de pavimentación en el área

siempre y cuando se elimine un espesor de 1.20m y sea reemplazado por un relleno estructural seleccionado, colocado por capas de 0.20m y compactada cada capa al 95 % de la MDS de lo obtenido en el ensayo PM T-180-A. El diseño de pavimento flexible recomendado es de una base con espesor de 0.20 m y una carpeta asfáltica de 0.05.

Que, mediante Informe Técnico N°117-2014-MDA/GDU-SGHUE-JDC de fecha 15 de Julio de 2014, emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Proyecto de Regularización de Habitación Urbana ejecutada es procedente; y que el administrado ha cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 - LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N°341-MML, N° 836-MML, N°1099-MML Y POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 044-2014-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Ing. Manuel Antonio Muñoz Arriola con registro C.A.P.1425, el Proyecto de Regularización de Habitación Urbana ejecutada con un área 10,382.25 m² con Zonificación Residencial Densidad Media "RDM" y Comercio Vecinal "CV", constituido por el lote N° 03, Mz. G, del Ex Fundo Barbadillo ubicado en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a LUZMILA NATIVIDAD CANTURIN MORENO Representante de la sucesión intestada SIMON CANTURIN GONZALES cuyos herederos se mencionan en el primer párrafo de la presente resolución, para ejecutar la culminación de las obras de Habitación Urbana correspondiente a la pavimentación de pistas y veredas en el terreno de 10,382.25m² bajo su responsabilidad hasta el 24 de Abril del 2015, teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE AREAS

AREA BRUTA TOTAL	10,382.25 m²
AREA BRUTA "CV"	1,441.05 m ²
AREA BRUTA "RDM"	8,941.20 m ²
AREA ÚTIL TOTAL	8,140.91 m²
AREA ÚTIL RDM	7,070.60 m ²
AREA ÚTIL CV	1,070.31 m ²
AREA DE VÍA	2,241.34 m²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El terreno matriz está afectado por dos zonificaciones RDM y CZ, en el caso del terreno con zonificación RDM se considera para el cálculo de los aportes reglamentarios el área bruta de dicha zonificación, es decir, 8,941.20 m² y para la zonificación CZ se considera el área bruta de 1,441.05 m²; las cuales tenemos:

ORDENANZA N° 836-MML				
APORTES	RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA RDM		COMERCIO VECINAL CV	
	%	DÉFICIT (m ²)	%	DÉFICIT (m ²)
Recreación Pública	7%	625.88 m ²	-	-
Parques Zonales	2%	178.82m ²	5%	72.05 m ²

APORTES	RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA RDM		COMERCIO VECINAL CV	
	%	DÉFICIT (m2)	%	DÉFICIT (m2)
Ministerio de Educación	2%	178.82 m2	-	-
Otros Fines	2%	178.82 m2	2%	28.82 m2
Renovación Urbana	1%	89.41 m2	3%	43.23 m2

* El déficit de Aportes correspondiente a Recreación Pública para la zonificación RDM y Otros Fines para las zonificaciones RDM y CZ se encuentra en proceso de pago mediante convenio de fraccionamiento suscrito con esta Entidad Edilicia según lo indicado en el quinto considerando.

* El déficit de los Aportes correspondientes a Renovación Urbana, Parques Zonales y Ministerio de Educación quedan pendientes de pago, previo a la Recepción de Obra.

PAVIMENTACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS:

La Pavimentación de pistas y veredas se ejecutarán de conformidad con el Estudio de suelos; así también el propietario – habilitador asumirá la responsabilidad y ejecución de dichas obras, tomando en cuenta lo señalado en el sexto considerando (Informe N°054-2012-MDA/GIP-SGIP-JMRC) como referencia lo siguiente:

Sub Rasante.- Todo el material de relleno contaminado, será eliminado en un espesor mínimo de 1.20 m y reemplazado por otro material de relleno estructural seleccionado, en capas de 0.20 m y compactadas al 95% de la Máxima Densidad Seca, obtenida en el Ensayo Proctor modificado T-180A.

Base.- El espesor compactado de la base granular deberá ser de 0.20m (8"). El material a emplearse en la base granular deberá ser de cantera preferentemente. La compactación que debe alcanzar esta capa debe ser no menor del 100% de la obtenida en laboratorio, mediante el Ensayo Proctor A.A.S.H.T.O T-180-A; asimismo, los materiales deben cumplir las siguientes exigencias: C.B.R (mínimo): 80%, Limite liquido (máximo): 25%, Índice plástico (máximo): 6%, Equivalente de arena (mínimo): 30%, Resistencia a la abrasión (de los Ángeles) (máximo): 50%.

El porcentaje que pase por la malla #200 no deberá ser mayor que las 2/3 partes de la fracción que pasa por la malla #40.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de $f'c=140$ Kg./cm2, construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera este en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

Rampas Peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales, que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de conformidad con las normas técnicas NTE U.190 adecuación urbanística para personas

con discapacidad, aprobadas por R. M. N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de Febrero de 2001.

Artículo Tercero.- DISPONER, que la sucesión intestada procederá a pagar el déficit de los Aportes Reglamentarios de Parques Zonales, Renovación Urbana y Ministerio de Educación, ante cada entidad competente previo a la Recepción de Obra; de conformidad con el Artículo 10° de la Ordenanza N°836-MML.

Artículo Cuarto.- DISPONER, que el incumplimiento del pago de las cuotas faltantes establecidas en el convenio de fraccionamiento aprobado mediante Resolución Sub Gerencial de Recaudación y Control N° 13-2013-MDA-GAT/SGRyC-FM de fecha 20/08/13, se declarará de oficio la nulidad de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR a la Oficina Registral de Lima y Callao para los efectos de su Inscripción; a la Municipalidad Metropolitana de Lima, SERPAR-LIMA, al Ministerio de Educación, a EMILIMA, y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVAN RIVERA VILLENA
Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas
y Edificaciones

1120791-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Modifican la Ordenanza N° 411/MM, que establece Régimen de Gradualidad de Sanciones por Infracciones Tributarias

ORDENANZA N° 424/MM

Miraflores, 5 de agosto de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; reconociéndoseles que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a la ley, según lo dispuesto en el artículo 195, inciso 4, del mismo texto normativo. Asimismo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, se establece en el artículo 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, así como aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;

Que, según el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que en concordancia con lo prescrito por el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la ley; debiendo aprobarse mediante ordenanza, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente;

Que, mediante Ordenanza N° 411/MM se aprobó el régimen de gradualidad de sanciones por las infracciones tributarias establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 176 y el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente, así como también la condonación de las multas tributarias impuestas a los integrantes de la sucesión por la presentación extemporánea de su declaración jurada de inscripción;

Que, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales, resulta necesaria la modificación de la citada Ordenanza N° 411/MM, a efectos de incorporar dentro de su ámbito de aplicación otros supuestos de infracción previstos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como modificar el tramo de gradualidad establecido; por lo cual, con Informe N° 266 -2014-GAT/MM del 11 de julio de 2014, de la Gerencia de Administración Tributaria e Informe N° 2462 -2014-SGROT-GAT/MM del 27 de junio de 2014, de la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria, se propone el texto normativo mencionado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Legal N° 309-2014-GAJ/MM de fecha 17 de julio de 2014, concluye con opinión favorable respecto a la aprobación de la mencionada propuesta, la misma que es acorde a la normatividad aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA
N° 411/MM QUE APRUEBA EL RÉGIMEN
DE GRADUALIDAD DE SANCIONES POR
INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo Primero.- Modificación

Modifíquense los artículos tercero y quinto de la Ordenanza N° 411/MM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo Tercero.- Gradualidad aplicable

1. La sanción de multa aplicable por infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 176, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, será rebajada según el siguiente régimen de gradualidad:

a) Por subsanación voluntaria: antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período a regularizar: 90%

b) Por subsanación inducida:

1. Con posterioridad a cualquier notificación o requerimiento formulado por la Administración Tributaria a efectos de la presentación de la declaración jurada pero antes del vencimiento del plazo otorgado en el mismo: 80%

2. Con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria y hasta el día mismo de notificación de los valores que determinen la obligación: 70%

3. Al día siguiente de notificados los valores que determinen la obligación y hasta el mismo día de notificada la Resolución Coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva: 50%

Para el caso de las infracciones señaladas, la subsanación se entiende realizada con la presentación de la declaración jurada omitida.

2. La sanción de multa aplicable por la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, será rebajada en noventa

por ciento (90%) siempre que se permita el control de la Administración facilitando el ingreso al técnico inspector en la fecha reprogramada.

3. La sanción de multa aplicable por la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del Artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, será rebajada según el siguiente régimen de gradualidad:

a) Por subsanación voluntaria: antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período a regularizar: 90%

b) Por subsanación inducida: es decir, con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria pero antes del cumplimiento del plazo otorgado en el mismo, o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la resolución de determinación: 80%.

Para el caso de las infracciones señaladas, la subsanación se entiende realizada con la presentación de la declaración jurada omitida.

c) Por el pago del tributo omitido y la multa tributaria, cuando se realice desde que surte efectos la notificación de la resolución de determinación o la resolución de multa y hasta que sea exigible: 75%

d) Por el pago del tributo omitido y la multa tributaria, cuando se realice después de que sea exigible la resolución de determinación o la resolución de multa y antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva: 50%.

Artículo Quinto.- Excepción

Excepcionalmente, a los herederos o sucesores que a nombre propio o como parte de una sucesión indivisa, incurran en las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por omisión o presentación extemporánea de las declaraciones juradas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF y sus normas modificatorias, les serán condonadas las sanciones tributarias que les correspondan, siempre que cumplan con la presentación respectiva de sus declaraciones juradas”.

Artículo Segundo.- De los pagos

Precisese que para efectos de la aplicación del descuento de las sanciones tributarias de acuerdo al régimen de gradualidad que establece la Ordenanza N° 411/MM, se considerará el pago fraccionado, el pago en efectivo, el pago al contado así como las compensaciones y transferencias de pago.

Artículo Tercero.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la debida difusión de la misma.

Artículo Cuarto.- Pagos efectuados

Los pagos que hubieran sido realizados en aplicación del régimen de gradualidad aprobado por la Ordenanza N° 411/MM, antes de la entrada en vigencia de la presente norma, son válidos y no se encuentran sujetos a compensación y/o devolución.

Artículo Quinto.- Vigencia

La presente ordenanza es vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1120809-1

Modifican Ordenanza N° 404/MM, que otorga beneficios tributarios extraordinarios para contribuyentes en situación de riesgo social

ORDENANZA N° 425/MM

Miraflores, 5 de agosto de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; reconociéndoseles que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a la ley, según lo dispuesto en el artículo 195, inciso 4, del mismo texto normativo. Asimismo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, se establece en el artículo 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, así como aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar;

Que, según el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que en concordancia con lo prescrito por el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones y tasas y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la ley; debiendo aprobarse mediante ordenanza, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente;

Que en atención a dicha potestad tributaria, mediante Ordenanza N° 404/MM se aprueba el régimen de beneficios tributarios extraordinarios para contribuyentes en situación de riesgo social, con la finalidad de facilitar el pago de las obligaciones tributarias municipales que los mismos tuvieran pendientes generadas hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que, resulta necesario modificar la norma aprobada a fin de incluir otros períodos de deuda tributaria, con la finalidad de conseguir que los contribuyentes que se encuentren en situación de riesgo social que se acogieron al mencionado régimen puedan regularizar el cumplimiento del íntegro de sus obligaciones tributarias, así como también extender el beneficio a otros contribuyentes que encontrándose en el mismo estado de riesgo no han podido sincerar sus deudas por no presentar deudas hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que, mediante Informe N° 265 -2014-GAT/MM de la Gerencia de Administración Tributaria e Informe N° 2426-2014-SGROT-GAT/MM de la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria, se propone el texto normativo de modificación de la Ordenanza N° 404/MM;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Legal N° 311-2014-GAJ/MM concluye con opinión favorable respecto a la aprobación de la mencionada propuesta, la cual se encuentra acorde a la normatividad aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 404/MM QUE OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS EXTRAORDINARIOS PARA CONTRIBUYENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO SOCIAL

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 1 de la Ordenanza N° 404/MM en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- FINALIDAD

Otorgar beneficios tributarios extraordinarios respecto de deudas tributarias generadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al pago, a los contribuyentes del distrito declarados en situación de riesgo social mediante resolución de la Gerencia de Administración Tributaria, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza."

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 9 de la Ordenanza N° 404/MM, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9.- VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS RECONOCIDOS

El contribuyente tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución gerencial que reconoce el beneficio por riesgo social, para efectuar el pago o fraccionamiento de la deuda con aplicación de los beneficios previstos en el artículo 4.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez, a pedido del contribuyente, por un período similar y deberá ser formulado previo al vencimiento del plazo original. La ampliación del plazo será declarada mediante resolución gerencial de la Gerencia de Administración Tributaria. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente las solicitudes de prórroga serán declaradas improcedentes.

Los beneficios previstos se aplicarán únicamente respecto de las obligaciones tributarias por los cuales se realice la cancelación por tributo y período anual determinado.

Transcurrido el plazo o la prórroga del mismo, sin que el contribuyente hubiera realizado pago o fraccionamiento de la deuda, la resolución quedará automáticamente sin efecto, retornando la deuda impaga a su estado anterior al otorgamiento del beneficio. Esta circunstancia será debidamente comunicada al solicitante quien no podrá volver a presentar una nueva solicitud de acogimiento."

Artículo Tercero.- Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la debida difusión de la misma.

Artículo Cuarto.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Establézcase excepcionalmente, por única vez, un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, para que los contribuyentes que hubieran perdido los beneficios previstos en el artículo tercero de la Ordenanza N° 404/MM por falta de pago, efectúen el pago de sus deudas tributarias con aplicación de los mismos.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1120810-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe